

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

---

Florencia Caquetá, 26 JUL 2021 de dos mil veintiuno (2021).

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 18001-23-33-002-2017-00146-00  
**Demandante** : TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

**CONSIDERACIONES**

Se tienen que la demanda se dirigió contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; admitiéndose contra estas entidades en proveído del 25 de febrero de 2019, providencia que fue notificada en legal forma, tal como aparece visible a folio 93, 94 y anverso del expediente.

Atendiendo que el presente proceso se encontraba a despacho para fijar fecha y hora para dar continuidad a la audiencia inicial, y que el artículo 13<sup>1</sup> del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los eventos en los que se configuren los presupuestos contenidos en dicha norma, como en efecto ocurre en el presente, pues el litigio versa sobre asuntos de pleno derecho que no requieren la práctica de pruebas adicionales a las ya reunidas en el expediente; se hace viable dar aplicación a lo dispuesto en esta normatividad dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que el presente asunto encaja en el presupuesto 1° del artículo precitado, por no ser necesario la práctica de pruebas, siendo procedente su aplicación y por ende se procedería a tener por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, así como correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

**DISPONE:**

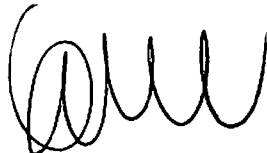
**PRIMERO: TENER** por saneado el proceso hasta esta etapa, por las razones acá expuestas.

**SEGUNDO: DAR** aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para efectos de dictar sentencia anticipada.

**TERCERO: TENER** por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda, obrantes a folio 19-68 del cuaderno principal, advirtiendo que la entidad accionada no aportó ni solicitó pruebas.

**CUARTO: CORRER** traslado común, por diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**OSCAR CONDE ORTIZ  
CONJUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 26 JUL 2021 de dos mil veintiuno (2021).

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 18001-23-33-000-2019-00198-00  
**Demandante** : ÁLVARO CHAVARRO ROJAS  
**Demandado** : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

Previo admitir el medio de control de la referencia, advierte el Despacho que el poder otorgado por el demandante, el señor ÁLVARO CHAVARRO ROJAS, presenta falta de diligenciamiento en cuanto a la individualización de los actos administrativos que se pretenden demandar dentro del presente.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

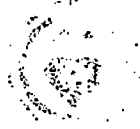
RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia al apoderado de la parte actora para que se permita corregir lo indicado, conforme a las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de allegar un nuevo poder debidamente diligenciado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata – Huila y tarjeta profesional No. 189.513 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Conjuez,  
  
OSCAR CONDE ORTIZ



SECRETARÍA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS  
FONTOUR-01-0000

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

BOGOTÁ, D. C., 20 de mayo de 1963

Presidencia de la República

ASUNTO: INCLUIDA: PRESTACIONES DE SERVICIOS  
18001-23-32-000-001-00184  
AL VARGO CHAVEZ, JUAN PABLO  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE LA NACION

Medio de control  
Presidencia  
Examinando  
Examinando

CONSIDERACIONES

Previo a la inclusión en el Registro de Prestaciones de Servicios de la Nación, se debe tener en cuenta que el VARGO CHAVEZ, JUAN PABLO, no ha sido inscrito en el Registro de Prestaciones de Servicios de la Nación, por lo tanto, no puede ser incluido en el mismo.

En consecuencia, se recomienda:

RECOMIENDA

RECOMIENDA: No incluir al VARGO CHAVEZ, JUAN PABLO, en el Registro de Prestaciones de Servicios de la Nación, hasta que sea inscrito en el mismo.

En consecuencia, se recomienda no incluir al VARGO CHAVEZ, JUAN PABLO, en el Registro de Prestaciones de Servicios de la Nación, hasta que sea inscrito en el mismo.

EL COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUL 2021

**Expediente:** 18 001 23 33 000 2017 00265 00  
**Tipo de proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARISOL GIRALDO SEPULVEDA  
**Demandado:** NACION RAMA JUDICIAL

Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia calendada el 4 de mayo de 2021, mediante la cual se concedió las pretensiones de la demanda.

El referido recurso fue interpuesto durante el término de diez (10) días previsto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, de tal forma que se procede a concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la Nación – Rama Judicial contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR CONDE ORTIZ**  
Conjuez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUL 2021

Expediente: 18 001 23 33 000 2014 00226 00  
Tipo de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ANDRES FELIPE RIOS DUSSAN  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL

Mediante escrito de fecha 29 de junio de 2021, el apoderado judicial de la Nación – rama Judicial, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de la sentencia del 11 de junio de 2021.

El referido recurso fue interpuesto durante el término de diez (10) días previsto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, de tal forma que se procede a concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la Nación – Rama Judicial contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR CONDE ORTIZ**  
Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN  
M.P Néstor Arturo Méndez Pérez

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 18001-23-33-000-2021-00094-00  
**Medio de Control:** Electoral  
**Demandante:** Sindicato de Procuradores Judiciales  
**Demandado:** Carlos Mario Molina Betancur  
ACTA No. 11 de la fecha

1. Procede el Despacho a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, teniendo en cuentas las siguientes,

## I. CONSIDERACIONES

### 1.1. Jurisdicción y Competencia:

2. Esta Corporación es competente para conocer del proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

3. Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del artículo 43° del Decreto 1348 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual, el Procurador General de la Nación, prorrogó el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, del doctor Carlos Mario Molina Betancur, como Procurador 21 Judicial II Administrativo de Cartagena, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, código 3PJ, grado EC. Pidió, además, se suspenda provisionalmente sus efectos.

4. Por tratarse de nulidad electoral (al demandarse la nulidad de un acto de nombramiento de empleado público), debe ser conocido en única instancia por Tribunal Administrativo. Y ha de ser el de Caquetá<sup>1</sup> por ser el lugar de donde el demandado presta sus servicios<sup>2</sup> (artículo 151-6-c del CPACA).

### 1.2. Requisito de procedibilidad:

5. El artículo 161 del CPACA exige el agotamiento del intento previo de conciliación, cuando la naturaleza de los asuntos lo haga viable. En el *sub judice*, dados la naturaleza de la pretensión formulada y el alcance del *petitum*, que entraña el control abstracto de legalidad de un acto administrativo de nombramiento, sin que

<sup>1</sup> Mediante Decreto 312 del 23 de febrero 2021, la Procuraduría General de la Nación, le asignó funciones al demandante en la ciudad de Florencia

<sup>2</sup> Al respecto, pueden consultarse lo siguientes pronunciamientos: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Magistrada ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, 2 de marzo de dos mil veintiuno (2021). Rad 11-001-03-28-000-2021-00014-00. Ref: Conflicto de competencias

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 21 de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00098-00 Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Conflicto negativo de competencias

se comprenda en él -ni se desprenda en forma automática- efecto económico concreto sobre el que pudiera conciliarse, no resulta exigible tal tal requisito.

## **II. Oportunidad para presentar la demanda:**

6. Según el artículo 164 numeral 2 literal a) del CPACA, el término para demandar la nulidad de un acto electoral, es de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su publicación.

7. En el caso concreto, el acto administrativo enjuiciado fue expedido el día 23 de diciembre de 2020<sup>3</sup> y publicado el día 20 de enero de 2021, tal como lo informó el Auxiliar Administrativo GR10 de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación<sup>4</sup>. Por tanto, el término de 30 días vencía el 3 de marzo de 2021. Revisado el expediente se constató que la demanda se radicó ese día<sup>5</sup> por lo que se hizo en término.

## **III. Legitimación:**

8. La parte demandante ostenta legitimación en la causa, pues conforme lo prevé el artículo 139 del CPACA cualquier persona puede instaurar el medio de control de nulidad electoral para pedir la nulidad de los actos administrativos de nombramiento, por lo que el Sindicato de Procuradores Judiciales cuenta con legitimación por activa para incoar la demanda. De otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA, la actora tiene capacidad para comparecer en juicio, y lo hizo a través de apoderada judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder<sup>6</sup>.

9. En cuanto a la legitimación por pasiva, está claro que los llamados a ser demandados son el señor Molina Betancur y la Procuraduría General de la Nación, dado que el mencionado fue el nombrado y el acto administrativo enjuiciado lo expidió el Procurador General de la Nación.

## **IV. Aptitud formal de la demanda.**

10. Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes, ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado, iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados, iv) las normas violadas y el concepto de la violación, v) las pruebas que tiene en su poder, y vi) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales, por lo que es del caso proceder a su admisión.

## **V. Decisión sobre la medida cautelar solicitada.**

### **11. De la solicitud y trámite de la medida cautelar:**

12. La apoderada de la parte demandante solicitó<sup>7</sup> la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el artículo 43 del Decreto 1348 del 23 de diciembre de 2020, al considerar que la entidad demandada no motivó el

---

<sup>3</sup> Archivo 5 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 14 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 23 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 3 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 2 del expediente digital.



acto administrativo que dispuso el nombramiento en provisionalidad, en el sentido de establecer las razones por las cuales recurrió a esa vía para proveer un cargo en carrera administrativa, sin antes acudir a la lista de elegibles, y siendo imposible ello, a la figura del encargo, y ante la improbabilidad de tales alternativas, queda habilitada la entidad para proceder al nombramiento no meritocrático (provisional) de un empleo de carrera.

13. Para la parte actora, con tal actuación, se desatendió el principio del mérito como criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos de carrera, en todos los regímenes, general, especial y específico y las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional que tratan el asunto.

#### **14. Traslado de la Solicitud de Medida Cautelar:**

15. Mediante auto del 17 de marzo de 2020<sup>8</sup>, se ordenó dar traslado de la solicitud de medida cautelar, al señor Carlos Mario Molina Betancur y a la Procuraduría General de la Nación.

#### **16. Posición de la parte demandada- Carlos Mario Molina Betancur<sup>9</sup>**

17. Planteó que medida es improcedente por cuanto la demandante solamente enunció la suspensión provisional, sin que exista un escrito separado en que señale los motivos propios de la suspensión y su necesidad. Agregó que el ordenamiento jurídico permite a la Procuraduría proveer cargos vacantes en su carrera especial, de manera transitoria, a través de dos mecanismos: nombramiento en provisionalidad o designación en encargo, y que en este caso hizo uso del primero.

18. Dijo también que para la fecha en que se emitió el acto demandado, no existía lista de elegibles vigente, lo que habilitó al Procurador General de la Nación para proveer esa vacante en provisionalidad, y que además lo que se persigue con la demanda es lo mismo que se pidió con la solicitud de medida cautelar, siendo en la práctica ello un prejuzgamiento, que está prohibido por el ordenamiento jurídico.

#### **19. Posición de la parte demandada- Procuraduría General de la Nación<sup>10</sup>**

20. Sostuvo que al confrontar el acto demandado con las normas superiores esgrimidas no resulta *prima facie* violatorio de ellas, máxime cuando la decisión atacada está debidamente motivada, pues se expidió en ejercicio de la función consagrada en el numeral 52 del artículo 7 de la Ley 262 de 2000, en consonancia con las atribuciones y facultades consagradas en los artículos 82 y 185 *ibídem*, que señalan la posibilidad de realizar nombramientos provisionales bien sea mediante encargo o con cualesquiera personas que cumplan los requisitos para el empleo, situación que no puede debatirse al inicio del proceso judicial, pues de manera alguna las normas superiores señaladas en el escrito de la demanda consagran de manera concreta y puntual dentro del sistema especial de la PGN que, a falta de lista de elegibles vigente, sea obligatorio realizar los nombramientos provisionales.

21. Indicó que, con la solicitud de medida cautelar, la parte demandante se remitió a las normas esgrimidas como violadas en la demanda, mismas que serán objeto de pleito de tal suerte no resulta procedente despachar favorablemente la solicitud de suspensión puesto que no asoma disconformidad comparativa evidente entre el

---

<sup>8</sup> Archivo 25 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 30 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo 33 del expediente digital.

acto acusado y las normas superiores. Acotando también que para el momento en que se expidió el acto acusado, no existía lista de elegibles vigente, facultándose así al nominador para expedirlo.

## 22. La medida cautelar de suspensión provisional en el CPACA.

23. La ley 1437 de 2011 consagra la facultad judicial de adoptar medidas cautelares, entre ellas la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. En su artículo 231 estableció los requisitos para decretarla, así:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismo*

(...)”

24. A fin de resolver la cuestión planteada, corresponde al Despacho determinar si, del análisis del acto acusados, o de las pruebas allegadas, y su confrontación con las normas superiores señaladas por la entidad solicitante como infringidas, se evidencia su violación<sup>11</sup>.

25. El acto administrativo acusado es el artículo 43° del Decreto 1348 del 23° de diciembre de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, el nombramiento del doctor CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR como Procurador 21 Judicial II Administrativo de Cartagena, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

26. Dicha decisión debe ser confrontada, a los presentes efectos, con las disposiciones superiores señaladas por la parte demandante:

27. Artículo 125 de la Constitución Política:

**“ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

(...)

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

(...)”

28. Artículo 29 de la Ley 909 de 2004:

**“ARTÍCULO 24. ENCARGO.** *Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

---

<sup>11</sup> Esto es, el artículo 125 de la C.P, artículo de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183 y 185 de la Ley 262 de 2000,

*En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.*

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.*

*Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.*

*En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique.”*

29. Artículos 82, 183 y 185 de la Ley 262 de 2000:

**ARTÍCULO 82. Clases de nombramiento.** *En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:*

*(...)*

*c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.*

*Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.*

**ARTÍCULO 183. Concepto.** *La carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma.*

*Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección.*

*(...)*

**ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.** *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

*Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de*

*la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*

*El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

**PARÁGRAFO.** *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.”*

30. Como se reseñó antes, argumenta la solicitante que era deber de la Procuraduría General de la Nación agotar, previamente al nombramiento en provisionalidad, el del encargo, para no transgredir el principio al mérito

31. Ahora: en caso de no existir lista de elegibles para empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes de manera definitiva, tanto el régimen general como el especial del Decreto 262 de 2000 permiten que se suplan con nombramientos en encargo o en provisionalidad. En esta última norma se estableció así en el artículo 185 de la siguiente manera:

*ARTICULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

*Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer (...)*

32. La Corte Constitucional, en sentencia C-503 de 2020<sup>12</sup>, sostuvo

33. concluyó que la facultad discrecional prevista en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 y siguientes no comporta un trato discriminatorio injustificado para proveer los cargos de carrera administrativa que se encuentren vacantes de manera definitiva y, por tanto, no vulneran el principio de igualdad. En consecuencia, sí puede el Procurador General de la Nación, en virtud de tales normas, proveer las vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa través de nombramientos en provisionalidad.

34. En el presente caso, tenemos (conforme al hecho No. 6 de la demanda) que para el momento en que se expidió el Decreto 1348 no había lista de elegibles vigente. En consecuencia, no se observa, en este momento procesal, que el acto demandado resulte violatorio de las normas que invoca el solicitante por lo que se hace necesario un análisis de fondo que permita determinar el alcance de las

---

<sup>12</sup> Magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo.

normas superiores supuestamente infringidas y evaluar a su respecto el caso concreto de los actos aquí demandados.

35. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad electoral de única instancia promovida por el Sindicato de Procuradores Judiciales –PROCURAR- en contra del señor Carlos Mario Molina Betancur procurador 21 Judicial II administrativo de Cartagena, con funciones en la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos de Conciliación Administrativa en Florencia-Caquetá y la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al señor Carlos Mario Molina Betancur, a la Procuraduría General de la Nación, al agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Administrativo del Caquetá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo regulado en el artículo 277 del CPACA.

**TERCERO: INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, para lo cual por Secretaría se publicará un aviso durante 3 días en la página web de la Rama Judicial. La Procuraduría General de la Nación también publicará la presente providencia en su página web por igual lapso de tiempo.

**CUARTO: DENEGAR** la medida cautelar solicitada con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Con salvamento de voto

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)  
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a88c6bd27c9ff7a17d07cc82014bb3d54c6bb785b583cefbcb62553d22e8669df**  
Documento generado en 26/07/2021 03:06:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADA: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

**RADICACIÓN** : 18001-23-33-000-2021-00094-00  
**MEDIO DE CONTROL** : ELECTORAL  
**DEMANDANTE** : SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES  
**DEMANDADO** : CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR  
**ACTA DE DISCUSIÓN No.** : 11

Por medio del presente escrito salvo mi voto respecto a la decisión de la sala mayoritaria por cuanto considero que este tribunal carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues el artículo 151 del C.P.A.C.A., prevé que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de “13. De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.

***La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (negritas nuestras)***

Al revisar el acto administrativo sobre el que se pide su nulidad esto es el Decreto 1348 de 2020, artículo, 43, se observa que se señaló con claridad en qué lugar se iba a prestar el servicio:

“DECRETO No. 1348 de 2020  
(23 de diciembre de 2020)

*Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.*

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

*En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,*

**DECRETA:**

(...)

**ARTÍCULO CUARENTA Y TRES.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.71.655.355, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ



*Grado EC, de la Procuraduría 21 Judicial II Administrativa Cartagena, con funciones en la Procuraduría delegada para la Conciliación Administrativa”*

Es así que, para el 23 de diciembre de 2020, fecha en que se expide el acto administrativo enjuiciado, y de la cual se debe partir para determinar la competencia territorial, el señor MOLINA BETANCUR, ejercía sus funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, en la ciudad de Bogotá, tal y como lo certifica la misma entidad

Fue solo dos meses después de estar prestando sus servicios en la ciudad de Bogotá, que se emite acto administrativo que le señala que va a prestar sus servicios en Florencia – Caquetá.

Veamos:

**“DECRETO No 312 de 2021**

**(23 FEB 2021)**

*“Por medio del cual se asignan funciones”*

**LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**(...)**

**CONSIDERANDO**

**(...)**

*Que el servidor **CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.655.355, Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos de Conciliación Administrativa de Cartagena, actualmente ejerce funciones en la Procuraduría delegada para la Conciliación Administrativa, en la ciudad de Bogotá.*

*Que, con el fin de atender estrictas necesidades del servicio, se hace necesario la asignación del servidor **CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR**, en la ciudad de Florencia.*

**(...)**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ASIGNAR a CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR** *identificado con la cédula de ciudadanía No.71.655.355, Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos de Conciliación Administrativa de Cartagena, funciones en la ciudad de Florencia.*

**(...)** *(subrayas fuera de texto original).*

Bajo el anterior margen argumentativo, considera el Despacho que quien ostenta la competencia por el factor territorial para conocer del asunto, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud a que si bien, en la actualidad el señor MOLINA BETANCUR,





ejerce las funciones propias de su cargo en la ciudad de Florencia-Caquetá, lo cierto, es que para el momento en que se expidió el acto administrativo cuestionado en sede judicial, esta persona debía prestar sus servicios en la ciudad de Bogotá, luego entonces, en virtud de lo establecido en el artículo 151 del C.P.A.C.A, le corresponde al Tribunal de ese lugar, avocar el conocimiento del expediente.

Considerar lo contrario, sería tanto como admitir, que si de manera posterior la entidad determinara conforme a la planta globalizada de la goza, asignar funciones al accionado en otra ciudad, el proceso debiera ser remitido por competencia, atentando claramente contra los principios de economía y celeridad propios del procedimiento administrativo.

En estos términos dejo sentado mi salvamento de voto.

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

***Firmado Por:***

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**03acad12344f58e17df80c864b3119d333dc809cbcee14c99a86e2ff34d797b2**

*Documento generado en 26/07/2021 09:13:01 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO** : 18001-23-33-000-2015-00011-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
-UGPP  
**DEMANDADO** : LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA  
**ASUNTO** : OBEDECER SUPERIOR  
**AUTO No.** : A.I. 08-07-278/-21

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, mediante decisión de segunda instancia que revocó el numeral tercero y confirmó en lo demás la sentencia proferida en primera Instancia por este despacho el 24 de enero de 2019, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 4 de febrero de 2021.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente previas las constancias de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**941dd87daddaedb82f4eb4718221dba0110631536dc08230a363e05fb0271d3d**

Documento generado en 26/07/2021 11:01:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO** : 18001-23-33-003-2015-00298-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
-UGPP  
**DEMANDADO** : GRIELDINA RODRIGUEZ REYES  
**ASUNTO** : OBEDECER SUPERIOR  
**AUTO No.** : A.I. 08-07-277-21

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, mediante decisión de segunda instancia que confirmo la sentencia proferida en primera Instancia por este despacho el 27 de octubre de 2017 que accedió parcialmente a las pretensiones, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 11 de febrero de 2021.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente previas las constancias de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb4d66a364477df0e6fa4b08949ebbd957cd8875a70c6a9d5ca6e8290c049ed0**

Documento generado en 26/07/2021 11:01:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO** : 18001-23-31-003-2015-00306-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUZ MARINA BARRERA BAUTISTA Y OTROS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**ASUNTO** : OBEDECER SUPERIOR  
**AUTO No.** : A.I. 10-07-279-21

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, mediante decisión de segunda instancia que confirmo con modificación la sentencia proferida en primera Instancia por este despacho el 01 de noviembre de 2018, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de febrero de 2021.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente previas las constancias de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfa5b4548151b9b617f5d1d144e392067e24ee87c144347a61f0ceefd77224d2**

Documento generado en 26/07/2021 11:02:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 18001-33-33-000-2015-00309-00  
DEMANDANTE : KARLA LORENA BARRERO GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : NIEGA TRAMITE EJECUTIVO  
AUTO No. : A.I. 04-07-273-21

Entra el despacho a decidir sobre el escrito de “actualización del crédito” allegado por el apoderado judicial de los demandantes (fls. 356-357 CP.2), para lo cual deberá tenerse en cuenta que el trámite del proceso ejecutivo es un proceso reglado por normas de orden público, en virtud a las cuales solo se pueden surtir las etapas que se contemplan para cada tipo de proceso, sin que puedan crearse algunas inexistentes u omitir las que son obligatorias.

Por lo anterior revisada la normatividad del CGP y del CPACA que rigen al proceso ejecutivo, se encuentra que la actualización del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP solo procede en los casos que la ley lo indique, para el caso de las ejecuciones solo contempla dicha posibilidad en dos ocasiones:

- a. En los términos del artículo 461 del CPG cuando se solicite la terminación del proceso por pago.
- b. Cuando existan dineros para entregar al ejecutante en los términos del artículo 447 del CGP, como lo indica el Consejo de Estado:

*“La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación **y la entrega de los dineros al ejecutante** en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el*



*pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C<sup>1</sup>*

Así las cosas, no se encuentra el proceso en ninguna de las dos etapas descritas anteriormente para que proceda la actualización del crédito, razón por la cual no puede impartírsele trámite a una reliquidación que no está autorizada por las normas procesales, pues ningún fin cumplen dentro de la actuación.

En virtud de lo expuesto el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No dar trámite al escrito de “reliquidación del crédito” presentado por el apoderado judicial de los demandantes, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Devuélvase el proceso a secretaría a efecto de que continúe allí hasta que se encuentre pendiente de trámite alguna solicitud elevada por las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> . **CONSEJO DE ESTADO.** SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. **Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).** Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175). Actor: HERNAN RUIZ BERMUDEZ. Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO

*Ejecutivo*  
18001-23-33-000-2015-00309-00  
Karla Lorena Barrero contra Nación-Fiscalía General de la Nación  
*Niega tramite ejecutivo*

Código de verificación:  
**9716f72be535862070f1f0c26b7f4d5e2c710b96a9202b32c3ef19e70f646411**  
Documento generado en 26/07/2021 10:59:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 18001-23-33-003-2015-00330-00**  
**DEMANDANTE : MERCEDES GUZMAN SÁNCHEZ**  
**DEMANDADO : UGPP**  
**ASUNTO : APRUEBA COSTAS**  
**AUTO No. : A.I. 13-07-282-21**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando liquidadas en debida forma las costas dentro del presente proceso, se dispone, en aplicación al artículo 366 del C.G.P y por tanto el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta Corporación en cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98da247c7dcc47a7a77bc12b07cec52a3cd6fe3c83f34b36792ae9328bacb8f7**

Documento generado en 26/07/2021 11:04:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2016-00001-00  
ACCIONANTE : ANYI MILEIDY CUELLAR Y OTROS  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
ASUNTO : REQUIERE PARTE ACCIONADA  
AUTO : A.I. 21-07-290-21

En sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial el día 15 de marzo de 2018, el Magistrado ponente Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA, resolvió:

“(...)

**QUINTO:** *Impartir las siguientes órdenes, con miras a efectivizar la protección de los derechos colectivos ya mencionados:*

**1.-LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.**

1.1.- *Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, bien sea a través de los contratos en curso o los que deban celebrarse, realizar las obras necesarias para el mantenimiento del pozo séptico y demás tanques de depósito y circulación de aguas y residuos sólidos que se encuentran en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al igual que la adecuación e instalación de nuevas tuberías en cada uno de los patios que conforman el centro penitenciario.*

1.2.- *Dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria del fallo se realicen todas las obras necesarias para la canalización de aguas internas y externas que circulan por el establecimiento penitenciario, se realice su debida canalización y alcantarillado, al igual que el debido tratamiento de aguas residuales con el fin de que conecten a la red externa del Alcantarillado del Municipio que administra SERVAF.*

**2.- EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA-SERVAF S.A. ESP.** *Conforme las competencias legales de cada entidad y los principios de colaboración y coordinación, deberán:*

2.1. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, elaborar y expedir legalmente, un plan de mejoramiento de aguas en todo el sector aledaño al establecimiento carcelario El Cunday, donde se presente un diagnóstico al igual, que un plan de mejoramiento teniendo en cuenta además de otros factores externos que afectan el medio ambiente, el uso y disposición final de las aguas y residuos sólidos de los propietarios y/o arrendatarios de bienes inmuebles de uso residencial o comercial.

2.2 Una vez, vencido el termino anterior, realizar las obras correspondientes en un término máximo de doce (12) meses.

2.3 Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, adelantar las actuaciones administrativas, frente a los propietarios en lo que corresponda a estos conforme a su derecho de dominio frente al bien inmueble, con el fin de que se adelanten las adecuaciones del alcantarillado o redes internas en cada predio con las especificaciones técnicas correspondientes que permitan conectarse a la red externa que administra la empresa SERVAF S.A. para que no se afecte el alcantarillado, las vías públicas por las inundaciones y principalmente el medio ambiente, igualmente que las adecuaciones de las redes de alcantarillado instaladas por cada uno de los propietarios de los predios cumpla con las especificaciones requeridas para el desagüe y que estas salgan a la red primaria del alcantarillado municipal y que cumplan de manera estricta con las normas de construcción.

2.4 Una vez el Establecimiento Penitenciario El Cunday y los particulares, realicen las adecuaciones de las redes internas, adelantar las obras correspondientes conforme a su competencia para la conexión de la red externa.

### **3. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA "CORPOAMAZONIA"**

Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, llevar a cabo una inspección para determinar las responsabilidades y el cumplimiento de lo acá ordenado, por parte de cada una de las entidades y particulares de acuerdo a sus competencias e implemente una campaña de educación y prevención referente al manejo del agua tanto residuales como de consumo; así mismo que inicie y culmine efectivamente las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

(...)"

En segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado ponente Dr. HERNANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, resolvió:

**"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante la cual, se accedió a las

*pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 1.1 del ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en relación con **los términos de cumplimiento de las órdenes judiciales**, así:

*En el evento que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- deba llevar a cabo un nuevo proceso de contratación, la orden judicial se cumplirá **en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.***

*Por el contrario, si la orden judicial se cumple en virtud de un contrato que, para la fecha en que se profiera esta sentencia, se encuentra en la etapa de ejecución, **el plazo será el pactado en el contrato estatal correspondiente.***

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral 1.2 del ordinal quinto de parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en relación con **los términos de cumplimiento de las órdenes judiciales**, así:

*En el evento que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- deba llevar a cabo un nuevo proceso de contratación, la orden judicial se cumplirá en el término máximo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

*En caso contrario, si la orden judicial se cumple en virtud de un contrato que, para la fecha en que se profiera esta sentencia, se encuentra en la etapa de ejecución, **el plazo será el pactado por el contrato estatal correspondiente.***

*(...)*”.

Teniendo en cuenta que los términos para el cumplimiento de la sentencia se encuentran vencidos y que la Ley 472 de 1998 en el artículo 34 inciso 4, dispone:

**“ARTICULO 34 SENTENCIA....**

*(...)*

*En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo,*

*el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.*

*También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo”.*

A folios 822 a 837CP4, obra documentación allegada a través de correo electrónico por la USPEC, acreditando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018 proferida por este despacho judicial, la cual fue confirmada con modificaciones mediante sentencia el 16 de mayo de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera; este informe fue puesto en conocimiento de las partes a través de auto del 26 de mayo de 2021, las cuales guardaron silencio, por lo que se requerirá a CORPOAMAZONIA para que de cumplimiento a lo señalado en el punto QUINTO numeral 3 de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 15 de marzo de 2018.

Así mismo, el Despacho deberá requerir al MUNICIPIO DE FLORENCIA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA-SERVAF S.A. ESP y a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA "CORPOAMAZONIA, para que alleguen la documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018 proferida por este despacho judicial, la cual fue confirmada con modificaciones mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado ponente HERNANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, y que fue notificada con el No. 49426 del 23 de mayo de 2019, conforme consta a folio 791 del CP4, para lo cual se concede el término de 15 días.

Así mismo se indica que en caso de no obtener respuesta dentro del término establecido, es procedente hacer uso de los poderes correccionales del juez, establecidos en el artículo 44<sup>1</sup> del CGP.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a CORPOAMAZONIA para que dé cumplimiento a lo señalado en el punto QUINTO numeral 3 de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 15 de marzo de 2018, respecto del informe rendido por LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, obrante a folios 822 a 837CP4.

---

<sup>1</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



**SEGUNDO: REQUERIR** al MUNICIPIO DE FLORENCIA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA-SERVAF S.A. ESP y a CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA "CORPOAMAZONIA, para que alleguen la documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, la cual fue confirmada con modificaciones mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado ponente Dr. HERNANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, y que fue notificada con el No. 49426 del 23 de mayo de 2019, conforme consta a folio 791 del CP4, para lo cual se concede el término de 15 días.

**TERCERO: ADVERTIR** al MUNICIPIO DE FLORENCIA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA-SERVAF S.A. ESP y a CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA "CORPOAMAZONIA", que, en caso de no atenderse este requerimiento, se hará uso de los poderes correccionales del juez, establecidos en el artículo 44 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ef7de3998aaeff2e199b801200e4ca52f145c456dad19390de215942274b6a2**

Documento generado en 26/07/2021 10:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00021-00**  
**DEMANDANTE : CONSORCIO VÍAS CAQUETÁ 2015 Y OTROS**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS**  
**ASUNTO : OBEDECER SUPERIOR**  
**AUTO No. : A.I. 05-07-274-21**

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, en providencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá, en audiencia inicial celebrada el 6 de junio de 2019, en el que declaró no probadas las excepciones de *inepta demanda*, *caducidad* y *falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*, la suscrita Magistrada del Despacho 04,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 12 de marzo del 2021.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente auto, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01947fcb845dd1dd8ec2c45458466f022d0d9f48e2b413af591d5a6657a4ad15**

Documento generado en 26/07/2021 11:00:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**  
**RADICADO : 18001-23-40-000-2017-00100-00**  
**DEMANDANTE : UGPP**  
**DEMANDADO : BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO**  
**ASUNTO : ORDENA EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS**  
**AUTO No. : A.I. 19-07-288-21**

Encontrándose pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos indeterminados del señor BENEDICTO OBREGON FLORIANO, según lo ordenado en el auto de fecha 29 de enero de 2021 y ante lo informado por la entidad demandante de que una vez revisada el aplicativo de FOPEP y el Expediente Pensional, no se conoce la existencia de herederos indeterminados, por lo que solicitan se ordene el emplazamiento, el Despacho procederá en derecho.

Del memorial presentado por la parte actora en cumplimiento del auto del 29 de enero de 2021 (fl 229-232 CP2), se infiere que la UGPP no tiene conocimiento acerca de los nombres o direcciones de los herederos indeterminados del señor OBREGON FLORIANO, por lo que, de conformidad con lo solicitado e informado, el Despacho considera pertinente ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del demando de conformidad con el artículo 108 del CGP, el cual dispone:

***“Artículo 108. Emplazamiento***

*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio*

*diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

Pese a lo anterior, no puede perderse de vista que el Decreto 806 de 2020 señala norma especial para realizar el emplazamiento en los siguientes términos:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** A costa de la parte actora, procédase al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor BENEDICTO OBREGON FLORIANO, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaria elabórese el oficio dirigido al Registro Nacional de Personas Indeterminadas.

**SEGUNDO:** El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado. Si las personas emplazadas no comparecen se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63a638d52e3015477b4ccfb7acc98fe3a2f4bb8e3ed47fba078f67961e6e9bb8**

Documento generado en 26/07/2021 11:05:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCIÓN POPULAR  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2017-00108-00  
**DEMANDANTE** : JOSÉ GENARO VEGA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
**ASUNTO** : PONE EN CONOCIMIENTO DEL PERITO OSWALDO  
ORDOÑEZ CARMONA  
**AUTO No.** : A.I. 11-07-280-21

A través de auto del 25 de febrero de 2020, se corrió traslado a las partes de lo informado por el perito OSWALDO ORDOÑEZ CARMONA, y se puso en conocimiento del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, respecto a la necesidad de que se realice una aprobación de los gastos (fl. 40 Cuaderno de Medida Cautelar) para la visita preliminar con un costo de \$5.690.000.00 y que estos sean proveídos a la Universidad con anterioridad para con ello dar inicio al desarrollo de la pericia.

En auto del 06 de mayo de 2021, este Despacho Judicial dispuso poner en conocimiento del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, lo manifestado por la Coordinadora de los Servicios de Asuntos Periciales y Dictámenes de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín a través de escrito de fecha 16 de diciembre de 2020 enviado al correo electrónico el 26 de enero de 2021, obrante a folio 59 (Cuaderno de Dictamen Pericial), para que se pronunciara al respecto.

Atendiendo a lo manifestado por la Directora Nacional Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, en escrito radicado el 22 de junio de 2021, enviado al correo electrónico en la misma fecha (fl. 64 a 68 cuaderno de dictamen pericial), deberá ponerse en conocimiento del perito OSWALDO ORDOÑEZ CARMONA, para que dé cumplimiento al mismo, allegando la documentación requerida para que se haga efectivo el pago de gastos de prueba.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del Perito **OSWALDO ORDOÑEZ CARDONA**, lo manifestado por la Directora Nacional Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del

Pueblo, en escrito radicado el 22 de junio de 2021 y enviado al correo electrónico en la misma fecha (fl. 64 a 68 cuaderno de dictamen pericial), para que dé cumplimiento al mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4bd7224f9e7a7c5cd1a341100a097b5f66d250c4450e82c2d33a9051d0daa6eb**

Documento generado en 26/07/2021 10:53:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-000-2017-00178-00  
**DEMANDANTE** : WILSON HERNAN BERMEO TORRES  
**DEMANDADO** : AGENCIA LOGISTICA DE LAS FFMM Y NANCY  
STELLA SÁNCHEZ DÍAZ  
**ASUNTO** : FIJA FECHA POSESIÓN PERITO  
**AUTO** : A.I. 20-07.289-21

Teniendo en cuenta que en Audiencia Inicial celebrada el día 12 de agosto de 2020 (fls. 1018 a 1027 del CP4), se decretó la realización del dictamen pericial a través de un contador público, solicitado por la parte actora, por lo que fueron nombrados tres (3) peritos, entre ellos el señor ALIRIO MENDEZ CERQUERA, quien fue contactado a través de correo electrónico por el demandante el día 08 de abril de 2021.

Habiendo manifestado su aceptación a la designación realizada, por parte del señor MENDEZ CERQUERA, la cual obra en el expediente, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la posesión del Perito ALIRIO MENDEZ CERQUERA, **el día trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual. Por Secretaría líbrese la respectiva citación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cdb43e154653ce260b7c5b8ce2ba83ae2f20e1129547424df776a43b5417876**

Documento generado en 26/07/2021 10:55:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil vintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00179-00**  
**DEMANDANTE : ANIBAL MORANTES RINCÓN**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-  
CAQUETÁ Y OTROS**  
**ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA**  
**AUTO No. : A.I. 06-07-275-21**

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la abogada EDNA LILIANA RIVERA SILVA, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el señor JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA, en calidad de Alcalde Electo 2020-2023 del Municipio de San Vicente del Caguan- Caquetá, se observa que se acreditó que quien está otorgando el poder tiene la calidad de representante legal de la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada; en consecuencia, el Despacho reconocerá personería a la profesional del derecho RIVERA SILVA.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho EDNA LILIANA RIVERA SILVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.534.909 y Tarjeta Profesional No. 341.160 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70e84154ba38eb0adde723e8749428cdc78a284f89a0f783192b68f98c5d3cf2**

Documento generado en 26/07/2021 10:54:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00096-00  
DEMANDANTE : SAMUEL ALDANA  
DEMANDADA : UGPP  
ASUNTO : NO REPONE Y DECLARA IMPROCEDENTE EL  
RECURSO DE APELACIÓN  
AUTO No. : A.I. 02-07-271-21

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del proceso de la referencia en primera instancia.

II. ANTECEDENTES

En auto de fecha 26 de abril de 2021, el despacho resolvió:

*“PRIMERO. Declarar probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente proceso en primera instancia.*

*SEGUNDO. Remitir el presente proceso ante los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO -REPARTO- DE FLORENCIA -CAQUETÁ- para que continúen con el trámite legal de la presente actuación.*

*TERCERO. No condenar en costas a la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.*

En escrito presentado, el señor apoderado de la parte demandante solicita se reponga la providencia del 26 de abril de 2021, y en su lugar el Despacho 04 del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá se declare competente para continuar con el conocimiento del presente proceso.

- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Aduce el apoderado de la parte demandante que “*para la determinación de la cuantía el despacho solamente incluyo la liquidación oficial por valor de \$49.182.800 y sanción por inexactitud por valor de \$29.509.680, sin embargo, omitió la suma de \$71.572.000 por concepto de intereses moratorios, en razón a la exclusión de intereses moratorios prevista en el inciso 4 del artículo 157 del CPACA*”

Manifiesta que los intereses que se excluyen son aquellos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo tanto, el valor de \$71.572.000 no puede ser sustraído de la sumatoria que determine el valor sobre el cual se calificó el factor de competencia por razón de la cuantía.

### III. CONSIDERACIONES

#### - RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente asunto la parte demandante ha solicitado la nulidad de las Resoluciones Ns. RDO 2018-00657 del 25/03/2018 y la Resolución No. RDC 2019-00420 del 04/04/2019, actos administrativos relacionados con el pago al Sistema General de la Seguridad Social al subsistema de Salud y Pensión; por lo tanto debemos remitirnos a lo señalado en el artículo 1 numeral 1 del Decreto 3033 de 2013 el cual define que las Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social, se refieren a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, por lo que los asuntos relacionados con el pago de aportes a la seguridad social hacen parte de los aportes parafiscales, debiendo en consecuencia el despacho judicial aplicar las normas que regulan la competencia para conocer las controversias fijadas en los procesos que tienen como objeto determinar el monto de estos y en el proceso de la referencia se debe establecer cuál es el valor del aporte que a salud y pensión debe realizar el demandante según sus ingresos como persona independiente, conformé ya se dijo en el auto objeto del recurso; por lo tanto a efecto de establecer la competencia, las normas aplicables son el artículo 152 numeral 4 y 157 del CPACA, que señalan:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía **se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios

*morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de **carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrán prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Como quiera que la parte actora al realizar la estimación razonada de la cuantía, incluyo la suma de \$71.572.000 por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor determinado en el acto administrativo demandado, para este Despacho es claro que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, y al tratarse de un proceso donde se discuten pretensiones de carácter tributario, para la determinación de la cuantía no se debe tener en cuenta al momento de cuantificarla este tipo de valores, ya que la ley señala que se debe tener en cuenta únicamente el valor de la sanción o suma discutida, y derivada de los actos demandados, en este caso la suma de \$78.692.480, la cual no supera los 100 SMLMV, siendo entonces competentes para conocer del proceso de la referencia los Juzgado Administrativos de Florencia, por lo que este despacho se abstendrá de reponer el auto recurrido.

#### **- RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El artículo 243 del CPACA señala cuales son los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que declara la falta de competencia.

El Despacho en auto A.I. 39-04-193-21 del 26 de abril de 2021 declaro probada la excepción previa de falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente proceso en primera instancia y de conformidad con lo establecido por el artículo 243 CPACA no procede el recurso de apelación contra este auto, por lo tanto el despacho en acatamiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, tramitó la impugnación por las reglas del recurso de reposición que era el procedente.

Así las cosas, el Despacho deberá abstenerse de reponer la decisión proferida el 26 de abril de 2021 y declarar improcedente el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha 26 de abril de 2021, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de abril de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b973912ff4c28c5e6621c08e9a7bdc9508b0f0859fcaa8bc7e0c8c0426ee548**

Documento generado en 26/07/2021 10:58:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO** : 18001-23-40-000-2020-00028-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JAIME DE JESÚS AVILA RODRIGUEZ  
**DEMANDADA** : UGPP  
**ASUNTO** : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
**AUTO No.** : A.I. 12-07-281-21

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandada, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia proferida por este tribunal el 12 de mayo de 2021.

**SEGUNDO. - REMÍTASE** el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
18001-23-40-000-2020-00028-00  
Concede recurso de apelación*

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4165612c9643c4140ad8cc273a0f68485358d76b010b74d0a53260470b076b1**

Documento generado en 26/07/2021 11:03:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**